



"2014, año del XL aniversario de la conversión de territorio a Estado libre y soberano de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CUARTO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

El que suscribe diputado **GIL CUEVA TABARDILLO** integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en uso de las facultades que me confieren los artículos 57 fracción segunda de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101 fracción segunda de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCION XVI AL ARTICULO 2, SE REFORMA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 5, SE CREA EL CAPITULO VI DENOMINADO DEL ACCESO A LA VIVIENDA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 26, 27 Y 28, TODOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE BAJA CALIFORNIA SUR,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vivienda es un espacio físico y social indispensable para la supervivencia y el desarrollo de las personas, carecer de ella o tenerla en malas condiciones impacta en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

El Derecho universal a una vivienda, digna y adecuada, como uno de los derechos humanos, aparece recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, apartado 1 que a la letra dice:

“Artículo 25.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la **vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

En diversas leyes y constituciones, estos conceptos se amplían relacionando ciudad y vivienda, como también lo ha reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda, donde el concepto de vivienda digna y adecuada significa también que se construyan en un espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuada infraestructuras, zonas verdes, equipamientos adecuados etc.

El Instituto de Vivienda de Baja California Sur es el órgano de la Administración Pública que tiene por objeto promover y ejecutar en el Estado los programas de vivienda, reconocido ser una de las instituciones públicas que otorga mayor beneficio a la ciudadanía pues garantiza el acceso a vivienda a los sectores más vulnerables de la sociedad.

Sin embargo, de acuerdo con el Censo 2010, en el país existen 28.7 millones de viviendas particulares habitadas. De ellas, 4.6 millones (16.3%) reportan que al menos uno de sus habitantes tiene alguna discapacidad, en Baja California Sur existen, según el mismo censo, 23 988 personas en esta condición.

Para las personas con discapacidad, resulta casi imposible acceder a los programas de vivienda, ya que generalmente no cuentan con trabajos donde puedan cotizar para programas de seguridad social tales como FOVISSSTE o INFONAVIT, por lo que la opción más viable que tendrían, en esencia sería el Instituto de Vivienda de la entidad.

Aunado a lo anterior, cuando llegan a acceder a los programas de vivienda ya sea del Estado o de los Institutos Nacionales, estos no garantizan su desarrollo, pues las construcciones no cuentan con las adecuaciones arquitectónicas necesarias para el libre desplazamiento y la plena realización de las actividades cotidianas, lo que genera una situación de desventaja, o en su caso representa un gasto adicional el generado por las adecuaciones que deben realizarse tales como rampas, modificación de puertas, instalación de barandales, soportes fijos en las paredes, etc.

En una perspectiva personal considero, que el Estado debe de ser garante de los derechos de los ciudadanos y con mayor razón de las personas con

discapacidad, por lo que sería un avance importante en materia de vivienda el hecho de aprobarse la presente iniciativa, misma que tiene por objeto, la total inclusión y el pleno desarrollo de las personas con discapacidad.

Por lo anterior y a fin de hacer cumplir lo mandatado en nuestra Constitución y en los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, propongo reformar la Ley de Instituto de Vivienda de Baja California Sur, a efecto de:

- Otorgarle atribuciones al INVI para promover la creación de planes y programas de vivienda que garanticen el acceso a personas con discapacidad, debiendo realizar las adecuaciones arquitectónicas en las viviendas para garantizar el pleno desarrollo de dichas personas.
- incluir en la conformación del Consejo del Instituto de Vivienda al Director del Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- Obligar al Instituto a que del total de viviendas a ejecutar en el año, el diez por ciento de ellas se destinen exclusivamente para personas con discapacidad o personas con dependientes en condición de discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCION XVI AL ARTICULO 2, SE REFORMA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 5, SE CREA EL CAPITULO VI DENOMINADO DEL ACCESO A LA VIVIENDA DE LAS**

PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 26, 27 Y 28, TODOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE BAJA CALIFORNIA SUR,

ARTÍCULO PRIMERO.- SE ADICIONA LA FRACCION XVI AL ARTICULO 2, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.- Para cumplir con su objeto, el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I.-

XVI.- Promover la creación de planes y programas de vivienda que garanticen el acceso a personas con discapacidad, siempre que estas cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, debiendo realizar las adecuaciones arquitectónicas en las viviendas para garantizar el pleno desarrollo de dichas personas.

ARTICULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 5, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- El Instituto está integrado por:

I.- El Consejo;

II.- El Director; y

III. El Comisario

El Consejo estará integrado por el Gobernador del Estado quien lo presidirá; por un Secretario técnico que será el Director del Instituto; por un Comisario; por el Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología como Coordinador del Sector; por el Secretario de Finanzas; **por el Director del Instituto Sudcaliforniano Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, así como un representante de un Colegio de Profesionales de la Entidad relacionados con la materia y otro más de una de las Organizaciones Sociales. Los tres primeros, determinarán el Colegio de Profesionales y la Organización social que deban estar representados en el consejo.

ARTICULO TERCERO.- SE CREA EL CAPITULO VI DENOMINADO DEL ACCESO A LA VIVIENDA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 26, 27 Y 28.-

CAPITULO VI

DEL ACCESO A LA VIVIENDA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 26.- En términos de lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, será obligación del Consejo al momento de aprobar el plan de labores y financiamientos del siguiente ejercicio, considerar la construcción de vivienda con las adecuaciones arquitectónicas necesarias para el pleno desarrollo de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 27.- El Consejo del Instituto de Vivienda deberá de garantizar cuando menos el diez por ciento del total de viviendas programadas para el ejercicio subsecuente se destinen exclusivamente a personas con discapacidad o a personas que cuenten con dependientes en esta condición.

En caso de que el ejercicio respectivo, el número de solicitudes de vivienda por parte de personas con discapacidad o tutores sea menor del diez por ciento establecido en el párrafo anterior se aprobarán la totalidad de las solicitudes siempre que se cumplan con los requisitos que marca la presente ley y los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 28.- Corresponderá al Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de Personas con Discapacidad expedir la constancia que certifique la discapacidad con que cuenten los posibles beneficiarios de vivienda, previo estudio de constancias médicas.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

DIP. GIL CUEVA TABARDILLO
Integrante de la Fracción Parlamentaria del
Partido Acción Nacional